



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 039-2024-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2024

EXPEDIENTE : "LEONCIOBM 20" código 01-01386-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Marco Antonio Miranda Chavarri
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LEONCIOBM 20", código 01-01386-20, fue formulado con fecha 18 de setiembre de 2020, por Marco Antonio Miranda Chavarri, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.
2. Mediante Informe N° 624-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 25 de enero de 2021 (fs. 10-12), la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET observa que el petitorio minero "LEONCIOBM 20" se encuentra superpuesto totalmente al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, declarado por Decreto Supremo N° 420-77-AG. Al respecto, se señala que con Informe N° 114-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 30 de octubre de 2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET, luego de evaluar las diversas informaciones sobre el citado proyecto especial, es de opinión que se mantenga en el Catastro de Áreas Restringidas en forma referencial, sobre la base de la información recibida en el Oficio N° 1273-99-INADE-8801. Por lo tanto, la superposición total advertida al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña es en forma referencial.
3. A fojas 13, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 7091-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de agosto de 2021, la Dirección Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET refiere que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña es un proyecto que tiene como finalidad almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación de energía eléctrica, así como para la elaboración de estudios y la ejecución de obras de ingeniería que permita el almacenamiento y la regulación de las aguas, con el propósito de mejorar e incrementar el área agrícola y la construcción de centrales hidroeléctricas que aumentarán las disponibilidades energéticas en el ámbito de influencia. El respeto a los proyectos hidroenergéticos e hidráulicos se sustenta en la necesidad de cautelar la inversión económica que se compromete en su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 039-2024-MINEM/CM

ejecución, así como las obras de ingeniería necesarias para su puesta en marcha, por lo que, estando al informe evacuado por la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en donde se advierte la superposición total del petitorio minero "LEONCIOBM 20" al proyecto antes mencionado, donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede ordenar su cancelación .

- 
5. Por Resolución de Presidencia N° 2711-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero no metálico "LEONCIOBM 20".
 6. Mediante Escrito N° 01-005861-21-T, de fecha 30 de setiembre de 2021, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2711-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2021. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 684-2021-INGEMMET/PE, de fecha 19 de noviembre de 2021.
 7. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 214-2022-MINEM/CM de fecha 04 de mayo de 2022, declara la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2711-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero metálico "LEONCIOBM 20"; debiendo la autoridad minera solicitar opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.
 8. En cumplimiento a lo ordenado, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET remite el Oficio POM N° 1066-2022-INGEMMET-DCM de fecha 07 de diciembre de 2022 al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, a fin de solicitar opinión previa, a fin de verificar si el área del petitorio minero "LEONCIOBM 20", compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.
 9. El Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 125-2023-MIDAGRI-PEJEZA-DE, de fecha 14 de febrero de 2023, adjuntando el Informe N° 11-2023-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UDA/PIPA e Informe Técnico N° 07-2023-PEJEZA-UDA/LMGA, con opinión no pertinente de concesionar el área del petitorio minero "LEONCIOBM 20" para la exploración ni explotación de agregados, por afectar los objetivos del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.
 10. Mediante Informe N° 2729-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de marzo de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se ratifica que el petitorio minero "LEONCIOBM 20" se encuentra totalmente superpuesto al área del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Jequetepeque Zaña, declarado por Decreto Supremo N° 420-77-AG. En cuanto al pronunciamiento del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, señala que en el Informe Técnico N° 07-2023-PEJEZA-UDA/LMGA se concluye que el petitorio minero se superpone totalmente en áreas con potencial agrícola del citado proyecto, destinados para la ampliación de la frontera agrícola, por tanto, no es pertinente concesionar dichas áreas a la exploración ni explotación de agregados. Asimismo, por Informe N° 11-2023-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UDA/PIPA, se concluye que el petitorio minero debe considerarse
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 039-2024-MINEM/CM

inadmisible, toda vez que afecta los objetivos del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña. A fojas 104 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.

- 
11. Por Informe N° 5920-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de junio de 2023, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones y a lo opinado por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña mediante Informe Técnico N° 07-2023-PEJEZA-UDA-LMGA e Informe N° 11-2023-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UDA/PIPA, respecto a la superposición del petitorio minero "LEONCIOBM 20" con la referida área restringida, procede ordenar su cancelación.
 12. Mediante Resolución de Presidencia N° 2629-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "LEONCIOBM 20".
 13. Con Escrito N° 01-004391-23-T, de fecha 20 de julio de 2023, Marco Antonio0 Miranda Chavarri, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2629-2023-INGEMMET/PE/PM del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.
 14. Mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2023 del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "LEONCIOBM 20" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1027-2023-INGEMMET/PE, de fecha 23 de agosto de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. El Informe N° 011-2023-MIDAGRI-PEJEZA-DE/UDA/PIPA no ha tomado en cuenta las graves consecuencias de la pandemia covid-19, razón suficiente para que se les habilite la concesión por cuanto le urge el derecho fundamental al trabajo.
 16. El Proyecto Jequetepeque Zaña habría caído por los años de demora continua y muy prolongada en una caducidad natural, al no viabilizarse el proyecto en beneficio de la sociedad en general, sin generar ningún valor por el paso de los años que todo proyecto debería dar, razones y condiciones suficientes para continuar con el derecho de la concesión minera peticionada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "LEONCIOBM 20" por estar superpuesto totalmente al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 039-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
17. El Decreto Supremo N° 420-77-AG del 26 de octubre de 1977, que declaró el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, con la finalidad de almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación eléctrica.
18. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2008-AG, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2012-AG, que constituye el Consejo Directivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional; contando con un director ejecutivo.
19. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente.
20. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que dispone que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "LEONCIOBM 20" fue formulado el 18 de setiembre de 2020 y la Unidad Técnico Operativa, mediante Informes N° 624-2021-INGEMMET-DCM-UTO y N° 2729-2023-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero "LEONCIOBM 20" fue formulado íntegramente sobre el área del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.
22. El Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, mediante Informe Técnico N° 07-2023-PEJEZA-UDA/LMGA, emite opinión no pertinente de concesionar el área del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña para la exploración ni explotación de agregados, por afectar los objetivos del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña. En consecuencia, al encontrarse el petitorio minero "LEONCIOBM 20" superpuesto totalmente al área del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña y contando con la opinión técnica no compatible de la autoridad competente, se debe proceder a la cancelación del petitorio minero "LEONCIOBM 20"; en consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
23. En consecuencia, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Miranda Chavarri contra la Resolución de Presidencia N° 2629-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 039-2024-MINEM/CM

24. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consiga en los numerales 15 y 16, se precisa que en el caso de autos la autoridad minera exige el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, es decir, el respeto a la integridad de los terrenos ocupados por proyectos hidroenergético e hidráulicos establecidos por normas nacionales; por tanto, al ser la superposición total del petitorio con el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, el respeto también debe ser por la totalidad del área del referido proyecto. En consecuencia, no se puede ordenar la titulación para ningún derecho minero que se encuentre en estas circunstancias.

VI. CONCLUSIÓN

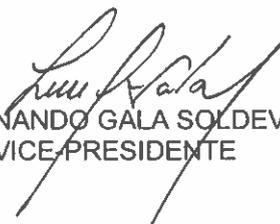
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Miranda Chavarri contra la Resolución de Presidencia N° 2629-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

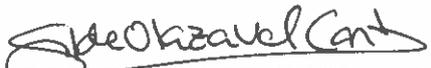
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Miranda Chavarri contra la Resolución de Presidencia N° 2629-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)